

CAT
a l'ATAAC

21 anys d'acció sindical
1992-2013

GUANYEM SENTÈNCIA

Una vegada més a l'Administració no li ha sortit bé la seva estratègia d'utilitzar la "tercera prova" (psicotècnic-entrevista) com a calaix de sastre per "justificar" els declarats no aptes per seguir en el procediment selectiu dels Concursos Oposició per a l'obtenció de determinats llocs de treball.

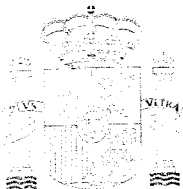
En aquest cas el jutge estima la nostra pretensió i obliga a l'Administració a anul·lar la Resolució administrativa que declara el no apte a la prova psicotècnica-entrevista.

El jutjat contenciós administratiu cataloga d'irregularitats invalidants la manera de fer de la casa. L'acusa de portar a terme un concurs oposició sense serietat ni rigor per: la no transparència en el contrast que ha de tenir, segons les bases de la convocatòria, l'entrevista respecte els resultats de la prova psicotècnica; per no lliurar la totalitat de l'expedient administratiu per garantir la defensa del mosso; per l'absència de criteris de valoració clars i assequibles i per no complir amb normativa vigent del principi de transparència i de l'absència de les preguntes del test en l'expedient administratiu abans de la vista del judici.

Pel contingut de la sentència, a tots aquells que sigueu declarats no aptes en les entrevistes, us animem a fer valdre el dret d'exigir que es compleixin els requisits de les bases de la convocatòria.

Serveis Jurídics del **CAT**.

CATalunya 25 de febrer de 2013



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 13 BARCELONA

Recurso : Procedimiento abreviado 109/2011 Sección D

Parte actora : D/D^a [REDACTED]

Representante de la parte actora : D/D^a Montserrat LÓPEZ GONZÁLEZ

Parte demandada: DEPARTAMENT D'INTERIOR, RELACIONS INSTITUCIONALS I PARTICIPACIÓ- Generalitat de Catalunya-

Representante de la parte demandada: LLETTRAT DE LA GENERALITAT

SENTENCIA N^o 24

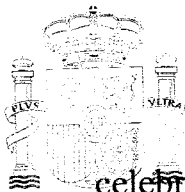
En la ciudad de Barcelona, a veinticinco de enero de dos mil trece.

El Ilmo. Sr. D. HÉCTOR GARCIA MORAGO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n^o 13 de los de Barcelona, habiendo visto los presentes autos promovidos a instancia de D./D^a [REDACTED] [REDACTED] contra el DEPARTAMENT D'INTERIOR, RELACIONS INSTITUCIONALS I PARTICIPACIÓ- Generalitat de Catalunya-, frente a desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto por el recurrente en fecha 11/10/2010 ante el Departament d'Interior, Relacions Institucionals i Participació de la Generalitat de Catalunya contra el Acuerdo de la Comisión de Valoración de 16 de septiembre de 2010.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 01/03/2011, tuvo entrada en este Juzgado la demanda contencioso-administrativa presentada por el actor contra los actos administrativos anteriormente mencionados, acción ésta que ha sido tramitada conforme a lo dispuesto para el procedimiento abreviado en el art. 78 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

SEGUNDO.- Practicados todos los trámites procedimentales pertinentes, y



celebrada la vista oral el día 03/07/2012, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

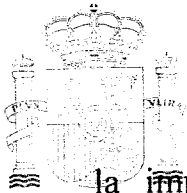
CUARTO.- La presente sentencia se dicta en méritos de lo acordado por la Sala de Gobierno del TSJ de Cataluña en su sesión de 6 de noviembre de 2012 respecto de las sentencias dimanantes de procedimientos abreviados cuyas vistas fueron presididas por el titular de este Juzgado, actualmente comisionado en la Sala de la Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Sin más preámbulos y, en congruencia con los fundamentos y pretensiones de las partes, este Juzgado se va a ver en la tesitura de tener que estimar la demanda deducida por el funcionario del cuerpo de Mossos d'Esquadra SR [REDACTED] contra el DEPARTAMENT D'INTERIOR, RELACIONS INSTITUCIONALS I PARTICIPACIÓ DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, tras haber sido declarado no apto en la prueba psicotécnica de la fase de oposición, del concurso-oposición convocado por la demandada el 17 de junio de 2010 (DOGC 5655-22.6.2010) con el propósito de proveer puestos de trabajo con categoría de sargento, adscritos a la especialidad de protección de personas y bienes (convocatoria nº 328/10).

Pero vamos a obviar los reproches de la demanda basados en la falta de motivación y en la indefensión generada por la pasividad de la demandada frente al recurso de alzada deducido por el actor en su momento, a la vista de que, una vez iniciado este proceso, habría recaído Resolución expresa desestimatoria, susceptible de ser criticada y fiscalizada en esta litis.

SEGUNDO: Los reproches de la demanda que tienen verdadera enjundia, son los dirigidos a resaltar -como vicio invalidante- la indefensión padecida (por el actor) ante la negativa de la demandada a ponerle de manifiesto el expediente en vía administrativa y, asimismo, el carácter erróneo de la calificación excluyente obtenida en la prueba psicológica. Calificación errónea que el demandante ha venido apoyando en indicios o circunstancias tales como su dilatada experiencia en la protección de personas y bienes; en



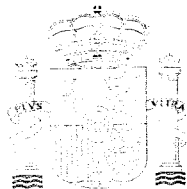
la imposibilidad de saber si su descalificación vino dada por el test psicotécnico o por la entrevista posterior; y en la ausencia de criterios de valoración claros o asequibles.

La defensa letrada de las Administración demandada no ha dejado de hacer hincapié en la, a su modo de ver, escrupulosa tramitación del expediente y en la ausencia de pruebas susceptibles de enervar la presunción de acierto y objetividad de una comisión de valoración que, como tal órgano selectivo, se beneficiaría de un apreciable margen de discrecionalidad técnica.

Ello no obstante, para que la discrecionalidad técnica pueda salir bien librada resulta imprescindible que en su ejercicio no se hayan violentado las bases de la convocatoria o que el proceso reflexivo llevado a cabo por los órganos de selección, no haya devenido, con disimulo o sin él, un verdadero arcano.

Es cierto que en circunstancias normales los Tribunales de Justicia no pueden sustituir en su cometido a los órganos especializados que se hallan investidos de discrecionalidad técnica; pero para que el derecho a la tutela judicial efectiva no tenga zonas inaccesibles, imprescindible será en estos casos, como mínimo, que el expediente administrativo cuente con datos susceptibles de permitir, por ejemplo, que un perito imparcial pueda, llegado el caso, hacerse una idea completa y acabada de los presupuestos o premisas, medios, actuaciones concretas y conclusiones que habrían llevado, al cabo, al órgano técnico a tomar una decisión y no otra distinta. Y ese estándar mínimo de información no se cumple en nuestro caso, ni tan siquiera con motivo de los informes incorporados a los autos a título de prueba reclamada por la parte actora, pues pese a su esmerado tenor literal y a la superabundancia de nociones técnicas y científicas que contienen, carecen de valor para enervar tres rasgos del procedimiento que vendrían a confirmar en lo esencial los reproches que se contienen en la demanda; a saber:

① La resistencia de la Administración demandada a cumplir fielmente los imperativos del principio de "transparencia" (art 3.5 de la Ley básica 30/1992, de 26 de noviembre -LPAC-), bajo la pueril excusa de que las preguntas que realizan y las notas que toman los entrevistadores durante el proceso selectivo -y más concretamente, con motivo de las entrevistas personales de los aspirantes-, no forman parte del expediente, cuando es obvio que cualquier dato que sirva de antecedente o fundamento de la decisión final, deberá considerarse parte de aquél (sobre la noción de expediente, véase la STS 3ª de 12 de enero de 2008, Rº 4/2007; o el art 164.1 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, vulgo "ROF").



En el anterior sentido resulta, pues, rechazable el informe de 11 de enero de 2011, que figura en el expediente obrante en los autos, a modo de complemento del mismo.

2) La ausencia de datos a propósito de las preguntas o cuestiones que figuraban en el test psicotécnico (sólo disponemos de la plantilla de respuesta y de un documento posterior de evaluación), unida a la imposibilidad de traer al proceso, con la precisión debida, el contenido de las preguntas que le fueron realizadas al actor durante la entrevista. Circunstancias, todas ellas, que contribuyeron -y no poco- a que el actor no pudiera saber a ciencia cierta qué estadio del procedimiento había sido el determinante de su descalificación; a saber: el test o la entrevista posterior y, asociado a esto último,

3) El hecho de que de los documentos que nos han sido aportados se infiera que a la entrevista le fue otorgada por la demandada virtualidad excluyente; lo que no parecería compadecerse con unas bases de la convocatoria que, de haberse respetado en este punto, no habrían colocado al actor ante la duda de qué fase había sido la determinante de su exclusión.

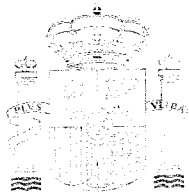
TERCERO: Pese a la confusa articulación de algunas de las frases que integraban la base 5.2.2 de la convocatoria, de la misma se desprende que la prueba psicotécnica debía resumirse esencialmente en un test dirigido a corroborar una correspondencia aceptable entre las características personales o el perfil psicológico del aspirante y las funciones a desempeñar en el nuevo puesto de trabajo.

La entrevista tenía como cometido el de contrastar -o aquilatar, si se prefiriese los resultados del test psicotécnico. No podía, pues, erigirse en una prueba determinante o dotada de un peso o valor desproporcionado. De no ser así, no se entendería que en la base se hubiese configurado esa entrevista como potestativa, y a realizar no necesariamente a todos los aspirantes.

Pues bien, de los documentos que figuran incorporados a los autos se desprende:

1º: Que con motivo de la entrevista al actor le fue asignado un perfil "bajo".

2º: Que constituía una prueba susceptible de ser "superada" o no (ver el informe de 17 de septiembre de 2012, emitido por la psicóloga entrevistadora), y



3º: Que el actor no la superó como consecuencia del perfil “bajo” mencionado anteriormente.

Lo que deberá llevarnos apreciar la irregularidad invalidante del procedimiento, toda vez que las explicaciones que nos han sido dadas “ex post facto” a través de los informes incorporados al ramo de prueba (emitidos por la psicóloga entrevistadora y por el mando que la acompañó), se limitan a exponernos el cariz general de las preguntas a las que fue sometido el actor; las pautas de corrección del test psicotécnico y las conclusiones obtenidas al respecto; así como a poner de relieve problemas de liderazgo que el demandante habría tenido en el pasado. Más no pueden soslayar su esterilidad ante la ausencia de dos premisas esenciales de contraste; a saber: las preguntas del test y las preguntas formuladas por la entrevistadora; pues con esa información el actor se habría hallado en disposición de interesar, por ejemplo, una pericial en condiciones y, en su defecto, este Juzgado podría haberse formado, cuando menos, la convicción de que el procedimiento había sido serio y riguroso en todos sus estadios.

CUARTO: No se aprecian circunstancias susceptibles de justificar un pronunciamiento especial en materia de costas.
Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo abreviado nº 109/2011-D, promovido por el SR- [REDACTED] contra el DEPARTAMENT D'INTERIOR, RELACIONS INSTITUCIONALS I PARTICIPACIÓ DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA y, en su consecuencia, anular el acuerdo de valoración impugnado, de 16 de septiembre de 2010, por ser contrario a derecho, de lo que deberá seguirse, como es lógico, la anulación, por idéntica razón, de la Resolución administrativa dictada el 23 de febrero de 2011 por el Secretari General del Departament demandado, toda vez que la misma vino a confirmar en alzada el mencionado acuerdo de valoración.

Sin costas

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la presente resolución no es firme y cabe interponer recurso de apelación a través de este Juzgado, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de